



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCOLOMBIA S.A. SEDE AGUACHICA, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00212-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCOLOMBIA S.A. SEDE AGUACHICA, CESAR; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de diciembre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 144



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE LAS NICROFINANCIAS (BANCAMIA S.A.) RAD: 20-011-31-89-001-2009-00150-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 28 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE LAS NICROFINANCIAS (BANCAMIA S.A.); en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de diciembre de 2023
notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 144



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2009-00310-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el auto de fecha 23 de enero de 2013, proferido por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por IVAN CASTRO MAYA, contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

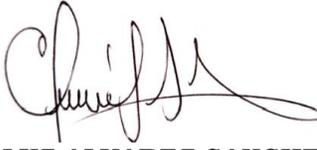
SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de diciembre de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 144


CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Acción popular promovida por JUAN CARLOS ECHEVARRIA PISCIOTTI, contra el BANCOLOMBIA SUCURSAL AGUACHICA. RAD: 20-011-31-89-001-2010-00034-00.

Encontrándose el expediente al despacho, se aprecia que desde el acta de diligencia de fecha 4 de marzo de 2013, proferida por el extinto juzgado promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, el proceso no ha tenido actuación o impulso procesal alguno por parte del extremo activo, transcurriendo más de 10 años de inactividad procesal, situación que se ciñe a lo establecido por el numeral segundo del artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso, sin condenar en costas a las partes, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la acción popular promovida por JUAN CARLOS ECHEVARRIA PISCIOTTI, contra el BANCOLOMBIA SUCURSAL AGUACHICA; en consecuencia, téngase por terminado el proceso; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el presente proceso previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de diciembre de 2023

notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 144



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de reorganización promovido por ANUNCIA SIERRA CAYCEO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00018-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 1º de noviembre de 2022, así como la solicitud de desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial de COMULTRASAN S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 1º de noviembre de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el despacho resolvió: *“PRIMERO: Dar traslado por el termino de diez (10) días al estado del inventario de los bienes de la deudora, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto a los acreedores, para que si así lo desean procedan objetarlos, presentado las pruebas que consideren pertinentes. Por secretaria fijese el traslado en el micrositio del despacho. SEGUNDO: Ordenar a la deudora, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación de la deudora, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. TERCERO: Requerir a la demandante ANUNCIA SIERRA CAYCEDO para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que aporte al expediente las constancias de entrega de los correos de comunicación a los acreedores y juzgados, so pena de imponerle multa hasta de 200 SMLMV, por incumplimiento de las ordenes ya realizadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de FINANCIERA COMULTRASAN al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder. QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de CREDISERVIR al Dr. NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder.*

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder. SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de EUDER SANCHEZ MONTAÑO, al Dr. CARLOS MANUEL DEULOUEUT VILLALOBOS, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder. OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

Inconforme con el numeral séptimo de la anterior decisión, respecto a la negativa al levantamiento de las medidas cautelares, la promotora interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que sustentó manifestando que, si bien era cierto, el levantamiento de medidas deprecado debía darse por ministerio de ley, no resultaba menos cierto que, en el evento de existir alguna desobediencia de las ordenes emitidas dentro de un proceso concursal, era el funcionario judicial quien debía verificar el estricto cumplimiento de las ordenes que emitidas; asimismo, por cuanto el artículo 4 del decreto 772 del 2020, referente a los mecanismos de protección de la empresa y el empleo, establecía que: *“A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE UN PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE LOS QUE TRATA LA LEY 1116 DE 2006 Y ESTE DECRETO LEGISLATIVO, CON EL OBJETIVO DE PRESERVAR LA EMPRESA Y EL EMPLEO, LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN PROCESOS EJECUTIVOS O DE COBRO COACTIVO QUE RECAEN SOBRE BIENES DISTINTOS A LOS SUJETOS A REGISTRO, DE LOS DEUDORES AFECTADOS POR LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DE QUE TRATA EL DECRETO 637 DEL 6 DE MAYO DE 2020, SE LEVANTARÁN POR MINISTERIO DE LA LEY, CON LA EXPEDICIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO,* por lo tanto, el juez que conocía de la ejecución, debería entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, pues el promotor o quien ejerza su función, es quien debería verificar el destino de los bienes desembargados e informarlo al juez, dentro del término que éste indique.

Aseveró que, en el presente caso el mismo juzgado conocía sobre los procesos ejecutivos en mención y sobre la reorganización empresarial, hecho por el cual, con más razón, es quien debía verificar el cumplimiento de la norma y requerir a las entidades que no la acatan para que la cumpla.

Por último, afirmó que los decretos de emergencia tenían vigencia hasta diciembre de 2022, y que tanto la Superintendencia de Sociedades como todos los despachos del territorio nacional tenían la obligación de admisión y trámite de estos procesos de reorganización conforme a lo previsto por los decretos 560 de 2020 y 772 de 2020, para los eventos en los que el solicitante

tenga activos con un valor inferior a los 5000 SMLMV, como sucede en el caso en particular.

En razón a lo anterior, solicitó la reposición del auto del 1º de noviembre de 2022, respecto a la improcedencia de la solicitud del levantamiento de medidas cautelares, y en su lugar, acceder al levantamiento deprecado.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio por los acreedores vinculados.

Posteriormente, mediante escritos del 4 y 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, solicitó la aplicación del desistimiento tácito, argumentando que el proceso se encontraba en estado de admisión desde el 18 de febrero de 2021, sin que se avizore pronunciamiento alguno por parte del deudor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que la promotora ANUNCIA SIERRA CAYCEO, solicitó la revocatoria de la decisión adiada 1º de noviembre de 2022, únicamente, en cuanto al rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En razón a los motivos de la informidad, corresponde a éste funcionario definir sobre la procedencia o no de dicho levantamiento, advirtiendo desde ya que, si bien es cierto, el mismo resultaría procedente para la época interposición del recurso, a la luz de lo consagrado en el artículo 4 del decreto 772 del 2020, referente a los mecanismos de protección de la empresa y el empleo, por cuanto dicho canon estableció el levantamiento de medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos una vez diera inicio el proceso de reorganización, como bien lo manifestó la recurrente; no resulta menos cierto que, dicho decreto solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, dada su extensión por la ley 2159 de 2021, fecha para la cual el despacho había entrado en cierre por vacancia judicial, lo que quiere decir, que para la fecha, no podría dársele aplicación.

Siendo ello así, no habría lugar al levantamiento de medidas, pues se reitera, no podría aplicarse una ley que ha perdido vigencia, motivo más que suficiente para denegar la reposición del auto atacado.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, se aprecia de manera diáfana que la misma resulta notoriamente improcedente, pues de conformidad con el artículo 317 del C.G. del P., éste opera ante la inactividad procesal durante el plazo de un año, pero por carencia de solicitud o actuación, lo cual no ocurre en el caso sub examine, pues el proceso permaneció a la espera de la decisión del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la promotora contra el auto calendado 1º de noviembre de 2022, lo que deja sin piso la inactividad procesal por culpa atribuible a la desidia o desinterés del extremo activo, requisito indispensable para la configuración de la forma anormal de terminación del proceso reclamada, razón suficiente para su rechazo.

Por último, en lo referente al recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra el auto que denegó el levantamiento de medidas, se tiene que el mismo resulta improcedente, pues de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, las providencias proferidas en este trámite solo tendrán el recurso de reposición, salvo algunas decisiones, entre las cuales no se encuentra el levantamiento de medidas, solo su decreto y rechazo, por lo que la apelación será denegada.

En otro aspecto procesal, a efectos de darle impulso al trámite, se ordena a la secretaría pasar nuevamente el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el proyecto de calificación y graduación de los créditos a los acreedores de ANUNCIA SIERRA CAYCEDO.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

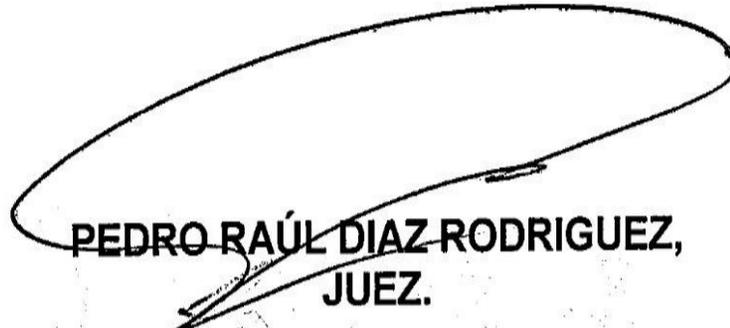
PRIMERO: Denegar la reposición del auto adiado 1º de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente al de reposición contra el auto del 1º de noviembre de 2022.

TERCERO: Denegar la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por el apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el proyecto de calificación y graduación de los créditos a los acreedores de ANUNCIA SIERRA CAYCEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy <u>07</u> de <u>diciembre</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 144</p>  <p><u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
--